



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 95/2019

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde.: Expte. N° 121/2019 Letra: TCP-PR

Ushuaia, 10 de junio de 2019

SEÑOR SECRETARIO LEGAL

DR. PABLO GENNARO

Vienen a este Cuerpo de Abogados las actuaciones del corresponde pertenecientes al registro del Tribunal de Cuentas asunto "*S/AVERIGUACIÓN PRESUNTO HECHO IRREGULAR POR FALTA DE RENDICIÓN DEL ANTICIPO CON CARGO A RENDIR OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN S.A.D.S.yC.C. N°29/18 EN EL EXPEDIENTE N°2266-SD-2018*" que obran en el Expte. SLyT: N° 7/2019 con el objeto de emitir opinión jurídica.

I. ANTECEDENTES:

Las actuaciones bajo análisis tuvieron origen en la Nota N° 1858/2019, del 9 de mayo de 2019, por la que la Dra. María Magalí ROTH, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 6 del Decreto P.E.N. N° 1798/1980 – Reglamento de Investigaciones Administrativas (RIA) puso en conocimiento de este Tribunal lo acontecido en el expediente SLyT: N° 7/2019.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En dicha misiva señaló que, de acuerdo con la norma citada: *“Son deberes de los instructores (...) Observar las pertinentes previsiones a efectos de la oportuna intervención de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y, en caso de perjuicio patrimonial, del Tribunal de Cuentas de la Nación, cuando corresponda.”*

A su vez, informó que en dichas actuaciones se practicaron todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado y que, por ese motivo, dispuso su clausura y elaboró el informe previsto en el artículo 83 del Decreto Nacional N° 1798/1980, indicando que el resultado sería la existencia de un perjuicio fiscal de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE con 00/100 (\$18.907,00) derivado del incorrecto manejo, administración y rendición del anticipo con cargo a rendir otorgado al agente Roberto Ramón SOSA, Legajo N° 23680939/02 mediante Resolución N° 69/2018, Letra: S.A.D.S. y C.C., de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático (S.A.D.S.yC.C.).

En correspondencia con lo anterior, y cumpliendo la Circular S.L.yT. N° 3/2015 – Instructivo S.L.yT. N° 1/2015, remitió copia certificada de la totalidad las actuaciones sumariales para juzgamiento de la responsabilidad patrimonial del agente.

Por ello se adjuntó las actuaciones que se originaron a raíz de la Nota N° 762/2018, Letra: U.E.P.P.N.I., del 4 de diciembre del 2018, obrante a fojas 28, a través de la cual la Dirección Contable-Administrativa de la Unidad Ejecutora Provincial de Programas Nacionales e Internacionales (U.E.P.P.N.I.) dependiente de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, puso en



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

conocimiento de la Secretaría de Estado el hecho irregular señalando que: "(...) con fecha 02 de febrero del corriente año, se tramitó un anticipo con cargo a rendir, a nombre del Director de Manejo del Fuego Sr. Roberto SOSA, por un importe de \$25.000, para cubrir gastos de alojamiento y racionamiento de capacitadores, en el marco del proyecto de Tecnologías aplicadas al monitoreo y gestión del riesgo de incendios forestales en la Provincia de Tierra del Fuego, el cual se adjunta a foja 8 y 9.

Asimismo se informa que de los \$25.000 otorgados en el anticipo mencionado, se presentó la rendición de comprobantes de gastos por un total de \$6.093, quedando a la espera de la devolución de la diferencia por \$18.907, la cual, al día de la fecha no se encuentra acreditada en la cuenta N° 17107448 perteneciente al Banco Tierra del Fuego.

Mediante Nota N° 297/2018 Letra U.E.P.P.N.I. con fecha 17/05/2018, Nota N° 374/2018 Letra U.E.P.P.N.I. con fecha 12/06/2018 y la Nota N° 477/2018 Letra U.E.P.P.N.I. con fecha 18/07/2018, se requirió al Agente SOSA, Roberto Ramón la presentación de la documentación faltante en la rendición del anticipo con cargo a rendir bajo su responsabilidad.

Por otra parte mediante Nota N°478 Letra U.E.P.P.N.I. con fecha 18/07/2018 se comunicó formalmente al Coordinador Ejecutivo de la U.E.P.P.N.I., se comunicó la falta de documentación en el anticipo con cargo a rendir.

Se solicita temperamento a seguir".

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

En este marco, el Servicio Jurídico realizó medidas preliminares y mediante Dictamen D.G.A.L.-S.A.D.S. y C.C. N° 06/2019, del 25 de enero de 2019, obrante a fojas 66/72, sugirió la instrucción de un Sumario Administrativo a fin de investigar las irregularidades informadas por la Dirección Contable -Administrativa.

Posteriormente, mediante Resolución N° 60/2019, Letra: S.A.D.S.yC.C., del 1 de febrero de 2019, cuya copia simple rola a fojas 80/82, el Secretario de Ambiente Desarrollo Sostenible y Cambio Climático resolvió instruir Sumario Administrativo, con el objeto de precisar todas las circunstancias y reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer irregularidades, individualizar responsables y proponer sanciones, si correspondiere (conforme el artículo 25 del Decreto Nacional N° 1798/1980 - Reglamento de Investigaciones Administrativas), con relación al presunto hecho irregular por la falta de rendición de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 00/100 (\$18.907,00) del anticipo con cargo a rendir otorgado mediante Resolución S.A.D.S y C. C. N° 0069/18 por un monto total de PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000,00), designándose a la Dra. María Magalí ROTH como instructora sumariante (artículos 1° y 2°).

Para ello consideró que los hechos investigados quedaron delimitados en estos términos: *“...con fecha 2 de febrero de 2018 se tramitó un anticipo con cargo a rendir por un importe total de PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.00,00) destinados a cubrir gastos de alojamiento, racionamiento, combustible e imprevistos para los responsables de la colocación de la antena y cámara del proyecto denominado `Tecnologías aplicadas al monitoreo y gestión del riesgo de incendios forestales en las Provincias de*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Neuquén, Río Negro y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur`, entre los días dieciocho (18) al (20) de febrero de 2018.

Que dicho anticipo fue autorizado en fecha 14 de febrero del 2018 mediante Resolución S.A.D.S.yC.C. N° 0069/18, designándose responsable del manejo, administración y rendición de los fondos al Sr. Roberto Ramón SOSA, Legajo N° 23680939/02, Director de Manejo del Fuego, dependiente de la Dirección General de Bosques de esta Secretaría.

Que en fecha 15 de febrero el responsable de la U.E.P.P.N.I., C.P. Ignacio NIÑO DE GUZMAN, entregó al agente SOSA, Legajo N° 23680939/02 el cheque serie B N° 02587114, por un monto de PESOS VEINTICINCO MIL CON 00/100 (\$25.000,00), conforme se acredita a fs.7. Que el agente Roberto Ramón SOSA, mediante Nota N° 35/18, Letra D.M.F.-S.A.D.SyC.C. obrante a fs.10, en fecha 25 de abril del 2018, presentó un informe con la rendición de gastos del anticipo con cargo a rendir que le fuera otorgado, adjuntando comprobantes de gastos por un total de PESOS SEIS MIL NOVENTA Y TRES CON 00/100 (\$6.093,00), informando que la diferencia por un monto total de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 00/100 (\$18.907,00) habría sido por él devuelta en fecha 27 de febrero de 2018 en la Cuenta Corriente N° 17107448, denominada `Proyecto Manejo y conservación Bosque Nativo`, perteneciente al Banco de Tierra del Fuego.

Que el Sr. Director Contable Administrativo de la U.E.P.P.N.I. requirió al agente Roberto Ramón SOSA, mediante Notas N° 297/18, Letra U.E.P.P.N.I., de fecha 17 de mayo del 2018; N° 374/18, Letra U.E.P.P.N.I. de fecha

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

12 de junio del 2018 y N° 477/18, Letra U.E.P.P.N.I. de fecha 18 de julio de 2018, la presentación de la documentación faltante en la rendición del anticipo con cargo a rendir bajo su responsabilidad, anticipo que le fuera otorgado mediante Resolución S.A.D.S.yC.C. N° 0069/18.

Que el agente Roberto Ramón SOSA mediante Nota de fecha 3 de septiembre de 2018 dio respuesta a la Nota N° 477/18 Letra U.E.P.P.I.N. Informando expresamente que oportunamente todos los expedientes fueron presentados y rendidos.

Que tal afirmación no se encuentra respaldada con comprobante de depósito en la Cuenta Corriente N° 17107448, denominada 'Proyecto Manejo y Conservación de Bosque Nativo' y que el extracto de movimientos históricos de dicha Cuenta (desde fecha 2/01/18 al 28/12/18) no surge ningún depósito por un importe total de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 00/100. (\$18.907,00) ...”.

Finalmente, la Dra. María Magalí ROTH presentó el informe previsto en el artículo 83 del Reglamento de Investigaciones Administrativas, que luce adunado a fojas 158/165, en el que concluyó que de la rendición realizada por el Agente Roberto SOSA del anticipo otorgado mediante Resolución N°069/2018, letra S.A.D.S.y C.C, surge un faltante de PESOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SIETE CON 00/100 (\$18.907,00) que generaba un perjuicio fiscal y consideró que en mérito a la falta cometida por el agente Roberto SOSA correspondería la sanción de exoneración, conforme a lo previsto en el artículo 33°, inciso a) de la Ley nacional N° 22140, en el que se establece “Son causas para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

imponer la exoneración. a) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración (...)."

Además, en fecha 21 de mayo de 2019, se incorporó a este expediente la Nota N° 30/2019, letra D.G.A.L.- S.A.D.S. y C.C, de la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, con la finalidad de solicitar a la Secretaría Legal que informe si, conforme el artículo 73 de la Ley provincial N° 50, el Tribunal de Cuentas de la Provincia procedería a realizar la denuncia penal por delito contra la Administración Pública -Título XI del Código Penal Argentino-.

II. ANALISIS:

En función de tales antecedentes, corresponde señalar que es posible que un mismo hecho sea enfocado desde el doble punto de vista de la responsabilidad patrimonial y de la facultad disciplinaria. No obstante ello, difieren tanto el modo de hacerlas efectivas, como los órganos competentes para intervenir y los legitimados para iniciar las acciones que pudieren nacer de ese mismo hecho.

Ciertamente así lo ha entendido el Superior Tribunal de Justicia, que haciendo propias las palabras de Gregorio Halaman ("*Naturaleza jurídica de la responsabilidad disciplinaria y patrimonial del agente público*", en E.D. 154-825) enseña que así "*lo han distinguido hace tiempo, la doctrina, la legislación, los órganos de interpretación y la jurisprudencia, las obligaciones de la relación de*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

empleo público están reguladas siempre por un doble régimen en todas las jurisdicciones, dando lugar a dos especies distintas de responsabilidad, a veces por un mismo hecho: la responsabilidad disciplinaria derivada de la afectación del orden administrativo del organismo por incumplimiento de normas de desempeño laboral de los regímenes y estatutos de la función pública -como los deberes y prohibiciones arts. 27 a 29 ley 22.140- cuya comprobación da lugar a sanciones disciplinarias, y en segundo lugar las responsabilidades patrimoniales derivadas del daño económico que produce el incumplimiento de las normas de cuidado de bienes y valores bajo custodia del organismo, reguladas por las leyes de administración patrimonial o contabilidad... cuya comprobación da lugar a la iniciación de acciones de resarcimiento” (sentencia recaída en autos "Muñoz, Fernando Jorge c/ Tribunal de Cuentas Provincial s/ Contencioso Administrativo", expte. Nro. 367/97 STJSDO, 30/06/1999).

De allí la razonabilidad de determinar, en primer término, el origen de los fondos involucrados en el anticipo con cargo a rendir y así establecer cuáles son las normas de administración patrimonial que los rigen y el órgano competente para intervenir.

Desde esta perspectiva cobra especial relevancia el artículo 4 de la Resolución N° 69/2018, Letra S.A.D.S.yC.C., que otorga el anticipo con cargo a rendir, en tanto que indica que *“El gasto que demande el cumplimiento de la presente será atendido con fondos de la Cuenta Corriente N° 1710744/8 denominada `Proyecto Manejo y Conservación de Bosque Nativo` (...)”*. Queda determinado así que se trata de recursos económico que pertenecen a un fondo de origen legal, con afectación específica.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

En efecto, la Ley nacional N° 26.331 (reglamentada por el Decreto Nacional N° 91/2009) establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos y de los servicios ambientales que éstos brindan a la sociedad.

Asimismo, en los artículos 10° y 11°, dispuso un régimen de fomento y criterios para la distribución de fondos por los servicios ambientales que brindan los bosques nativos y designó a la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación como la Autoridad Nacional de Aplicación y creó el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos.

Da cuenta de ello en el Capítulo 11: Fondo nacional para el enriquecimiento y la conservación de los bosques nativos que en sus artículos pertinentes establece:

“ *ARTICULO 30. - Créase el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, con el objeto de compensar a las jurisdicciones que conservan los bosques nativos, por los servicios ambientales que éstos brindan.*

ARTICULO 31. - El Fondo estará integrado por: a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas a fin de dar cumplimiento a la presente ley, las que no podrán ser inferiores al 0,3% del presupuesto nacional; b) El dos por ciento (2%) del total de las retenciones a las exportaciones de

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

productos primarios y secundarios provenientes de la agricultura, ganadería y sector forestal, correspondientes al año anterior del ejercicio en consideración; c) Los préstamos y/o subsidios que específicamente sean otorgados por Organismos Nacionales e Internacionales; d) Donaciones y legados; e) Todo otro aporte destinado al cumplimiento de programas a cargo del Fondo; f) El producido de la venta de publicaciones o de otro tipo de servicios relacionados con el sector forestal; g) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.

ARTICULO 32. - El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será distribuido anualmente entre las jurisdicciones que hayan elaborado y tengan aprobado por ley provincial su Ordenamiento de Bosques Nativos. La Autoridad Nacional de Aplicación juntamente con las autoridades de aplicación de cada una de las jurisdicciones que hayan declarado tener bosques nativos en su territorio, determinarán anualmente las sumas que corresponda pagar, teniendo en consideración para esta determinación: a) El porcentaje de superficie de bosques nativos declarado por cada jurisdicción; b) La relación existente en cada territorio provincial entre su superficie total y la de sus bosques nativos; c) Las categorías de conservación declaradas, correspondiendo un mayor monto por hectárea a la categoría I que a la categoría II.

ARTICULO 33. - Las Autoridades de Aplicación de cada Jurisdicción remitirán a la Autoridad Nacional de Aplicación su Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos y la documentación que la reglamentación determine para la acreditación de sus bosques nativos y categorías de clasificación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

ARTICULO 34. - La Autoridad Nacional de Aplicación, a los efectos de otorgar los beneficios por los servicios ambientales, podrá constatar periódicamente el mantenimiento de las superficies de bosques nativos y las categorías de conservación declaradas por las respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 35. - Aplicación del Fondo. Las Jurisdicciones aplicarán los recursos del Fondo del siguiente modo:

a) El 70% para compensar a los titulares de las tierras en cuya superficie se conservan bosques nativos, sean públicos o privados, de acuerdo a sus categorías de conservación. El beneficio consistirá en un aporte no reintegrable, a ser abonado por hectárea y por año, de acuerdo a la categorización de bosques nativos, generando la obligación en los titulares de realizar y mantener actualizado un Plan de Manejo y Conservación de los Bosques Nativos que deberá ser aprobado en cada caso por la Autoridad de Aplicación de la jurisdicción respectiva. El beneficio será renovable anualmente sin límite de períodos.

b) El 30% a la Autoridad de Aplicación de cada Jurisdicción, que lo destinará a:
1. Desarrollar y mantener una red de monitoreo y sistemas de información de sus bosques nativos; 2. La implementación de programas de asistencia técnica y financiera, para propender a la sustentabilidad de actividades no sostenibles desarrolladas por pequeños productores y/o comunidades indígenas y/o campesinas.

ARTICULO 36. - El Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos será administrado por la Autoridad Nacional de Aplicación

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

juntamente con las autoridades de aplicación a que se refiere el artículo 32, quienes dictarán las normas reglamentarias al efecto. La Autoridad nacional arbitrará los medios necesarios para efectivizar controles integrales vinculados a la fiscalización y auditoría por parte de la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, según lo dispuesto por la Ley 24.156.

ARTICULO 37. - La administración del Fondo realizará anualmente un informe del destino de los fondos transferidos durante el ejercicio anterior, en el que se detallarán los montos por provincias y por categorías de bosques, el cual será publicado íntegramente en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 38. - Las jurisdicciones que hayan recibido aportes del Fondo Nacional para la Conservación de los Bosques Nativos, deberán remitir anualmente a la Autoridad Nacional de Aplicación un informe que detalle el uso y destino de los fondos recibidos. La Autoridad Nacional de Aplicación instrumentará los mecanismos correspondientes a los efectos de fiscalizar el uso y destino de los fondos otorgados y el cumplimiento de los requisitos y condiciones por parte de los acreedores de los beneficios.” (lo resaltado no está en el original).

Así queda establecido que este Fondo de asignación específica es distribuido anualmente entre las provincias que tienen su Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos (OTBN), aprobado por Ley Provincial y acreditado ante la Autoridad Nacional de Aplicación. Este requisito lo ha cumplido la Provincia mediante la Ley provincial N° 869 que instituyó el marco normativo complementario a la Ley nacional, limitando su tarea a la administración de estos fondos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

A su vez, la reglamentación de la Ley nacional, en sus artículos 30, 32, 36 y 38 crea la actividad presupuestaria del fondo de afectación específica, establece los criterios de administración y, particular, las condiciones mínimas para la rendición de los fondos (contemplando las sanciones ante la falta de cumplimiento de las jurisdicciones locales) y señala que a los efectos de la administración financiera y los sistemas de control se regirá por las disposiciones de la Ley N° 24.156 y su reglamentación.

En el mismo sentido, la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, autoridad nacional de aplicación del Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en su Resolución N° 53/2019, de fecha 4 de febrero de 2019, expresamente considera *"Que según lo establecido en el artículo 38 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 26.331, la falta de cumplimiento por parte de una jurisdicción en cuanto a la elevación de los informes relativos al uso y destino de los fondos requeridos, salvo causa justificada, suspenderá la tramitación de los beneficios."* y *"Que conforme el artículo 36 de la Ley N° 26.331 y su decreto reglamentario, a los efectos de la administración financiera y los sistemas de control, el FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS se regirá por las disposiciones de la Ley N° 24.156 y su reglamentación"*.

En virtud de lo antedicho surge claro que la Resolución N°0069/2018, Letra: S.A.D.S.YC.C., de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, en la que se disponen recursos del fondo nacional para el manejo y conservación del bosque nativo, ha sido dictada en ejercicio de su competencia en su calidad de autoridad local de aplicación del programa nacional.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Se desprende de lo anterior que la autoridad provincial debe cumplir con la rendición, según el procedimiento que le es propio, y someterse a la evaluación de la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable que, en los términos de la ley de creación del fondo, es la autoridad de aplicación con competencia para aprobar la rendición de cuentas.

En consecuencia, tratándose de fondos nacionales -sometidos a su propio procedimiento de administración y gestión-, cabe concluir que el Tribunal de Cuentas carecería de competencia para intervenir en esta instancia y según lo acreditado en el expediente bajo análisis.

Desde esta perspectiva resulta aplicable al presente caso la doctrina elaborada por este Tribunal de Cuentas en la Resolución TCP N° 10/16 VL, dictada en las actuaciones caratuladas: *"S/RENDICIONES PENDIENTES DE FONDOS NACIONALES REMITIDOS AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA"*, Letra JAR N° 101 del año 2012.

En dicha ocasión, al momento de analizar el daño como uno de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, se comenzó por citar lo expuesto por Miriam Mabel IVANEGA, en su obra *"MECANISMOS DE CONTROL PÚBLICO Y ARGUMENTACIONES DE RESPONSABILIDAD"*, Ed. Ábaco (pág. 268/270), quien al tratar los presupuestos de la responsabilidad patrimonial, expresa que: *"El principio general aplicable a todo tipo de responsabilidad es que sin daño no se genera el deber de reparar. El daño debe ser cierto, no conjetural ni hipotético, dado que sin la certidumbre sobre el acaecimiento del daño no se configura este elemento. Que el daño sea cierto, implica que sea real, efectivo, tanto que, de no mediar, la víctima se habría hallado en mejor situación. La*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

denominación común del daño en este tipo de responsabilidad es la de perjuicio fiscal".

Al respecto, resulta ilustrativo lo dicho en el precedente "E.N. — *Presidencia de la Nación -Sedronar c/ Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur s/ proceso de conocimiento*" (Expte. 23.694/2000) sustanciado ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 7, Secretaría 13, por el que la Nación demandó a la Provincia por la falta de rendición de los subsidios remitidos, siendo finalmente condenada a la devolución de las sumas oportunamente remitidas, por no haber cumplido ante el Organismo Nacional con las rendiciones correspondientes a dichos subsidios.

Por cierto, no se habilitaría la competencia del Tribunal de Cuentas cuando se trate de fondos de origen nacional en el marco normativo reseñado. No se requiere mayor discernimiento para reconocer que el control externo de los fondos nacionales excedería a la competencia otorgada al Tribunal de Cuentas Provincial por encontrarse expresamente facultadas la Auditoría General de la Nación y la Sindicatura General de la Nación, tanto en el Ordenamiento Territorial de los Bosques Nativos como en su reglamentación y en las resoluciones de la Autoridad Nacional de Aplicación. En el mismo sentido, expresamente lo prevé el artículo 16 de la Ley provincial N° 869 en su tercer párrafo.

Por último, en cuanto a la responsabilidad disciplinaria que se dirige a imponer una de las sanciones previstas en el Capítulo VI del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley nacional N° 22.140 -conforme lo dispuesto por la Ley provincial N° 331, la competencia y la orden para instruir el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

sumario debe provenir de los funcionarios señalados por el artículo 27 del Reglamento de Investigaciones, aprobado por Decreto nacional N° 1798/1980.

III. CONCLUSION:

Como consecuencia de lo expuesto, entiendo que no correspondería -en esta instancia- la intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el estado de estos obrados, entiendo que sería prudente mantener un especial seguimiento del asunto, encomendando a la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático que informe al Tribunal de Cuentas la decisión a la que se arribe en el sumario y las observaciones que tuviese, en su caso, la rendición de cuentas ante la Secretaría de Política Ambiental en Recursos Naturales de la Nación.

Finalmente, en lo que respecta a la denuncia penal entiendo que, tal y como se ha realizado en el expediente en análisis, la actividad del instructor en un sumario administrativo disciplinario se circunscribe a esclarecer el hecho o hechos cuya investigación dispuso la autoridad competente, y si de allí surge que el hecho amerita la intervención del fuero penal, al instructor sólo le corresponde informar a la autoridad que en ejercicio de su competencia ordenó el sumario, para que en ejecución de sus facultades, tome la decisión de realizar la renuncia correspondiente.

En función de las consideraciones vertidas, elevo a usted las actuaciones para la prosecución del trámite.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2019- AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Expte. N° 121/2019 Letra TCP-PR

Ushuaia, 11 de junio de 2019.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO**

Comparto los términos del Informe Legal N° 95/2019, Letra T.C.P.-C.A., suscripto por el Dr. Luis Mario GRASSO, obrante a fojas 173/180 de las presentes, por lo que elevo a Usted las actuaciones para su análisis, propiciando su tratamiento en los términos vertidos por el Cuerpo Plenario de Miembros.

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

